



**EXPEDIENTE N°** : 514-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LIZANDRO NIEVES Y CIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves y CIA S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No evidenció la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No cumplió con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Lizandro Nieves y CIA S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva.*

- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la adecuada*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20119207640.



**disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Lizandro Nieves y CIA S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA un informe con el detalle de las acciones tomadas para disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Lizandro Nieves y CIA S.A.C. en los siguientes extremos:**

- (i) No habría acreditado la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que ha eliminado de los gases inflamables en el interior de dichos tanques abandonados.**
- (ii) No habría cumplido con presentar el documento de disposición final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono, toda vez que se ha acreditado que contaba con la autorización de la municipalidad de Tacna para realizar la disposición final de los escombros producto del abandono.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de marzo del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Mediante Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010<sup>2</sup>, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna resolvió aprobar el Plan de Abandono Parcial de tanques de almacenamiento de combustibles de la Estación de Servicios y Grifo de Kerosene "El Centenario" (en adelante, Plan de Abandono Parcial) de la empresa Lizandro Nieves y CIA. S.A.C. (en adelante, Lizandro Nieves).**
- 2. El 27 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión de verificación del Plan de Abandono (en adelante,**

<sup>2</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.



Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de Lizandro Nieves. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007309<sup>3</sup> del 27 de octubre del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión).

3. Mediante el Memorandum N° 1285-2012/OEFA-DS del 25 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 263-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup> que contenía los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 30 de setiembre del 2014<sup>6</sup> y notificada<sup>7</sup> el 10 de octubre del mismo año, modificada por la Resolución Subdirectoral N° 030-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>8</sup> del 23 de enero del 2015 y notificada el 26 de enero del mismo año<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la estación de servicios no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10.000 UIT
2	Lizandro Nieves no habría acreditado la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados; y no habría acreditado haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10.000 UIT
3	Lizandro Nieves no habría cumplido con presentar el documento de disposición	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10.000 UIT



<sup>3</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 137 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 140 al 145 del Expediente.

<sup>6</sup> Las imputaciones de la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>7</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 173 al 176 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 177 del Expediente.



	final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Lizandro Nieves no habría cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10.000 UIT

5. Los días 31 de octubre del 2014<sup>10</sup> y 16 de febrero del 2015<sup>11</sup>, Lizandro Nieves presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hallazgo que no fue objeto del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>

- (i) El abandono no fue total y no fue necesario remediar debido a que no se encontró suelo contaminado con hidrocarburos.

Hecho imputado N° 1: En la estación de servicios no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono

- (ii) Se adjuntan cinco (5) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles líquidos de hidrocarburos elaborado por la Empresa Prestados de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) FRAD S.A.C. y la empresa PETRAMAS S.A.C., esta última a cargo del relleno sanitario de Huaycoloro.

Hecho imputado N° 2: Lizandro Nieves no habría acreditado la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados; y no habría acreditado haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono

- (iii) El 31 de octubre del 2014 se adjuntó el Certificado de Ejecución y Verificación del Plan de Abandono de los tanques G-84 de 6000 Galones, G-95 de 6000 galones y G-90 de 4000 galones.
- (iv) En atención al inicio del procedimiento, se solicitó a la empresa FILL TRANQUE S.A.C. el certificado de calibración del explosímetro; sin embargo, esta señaló que sus equipos no cuentan con certificado de calibración otorgado por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

<sup>10</sup> Folios del 148 al 157 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 164 al 228 del Expediente.

<sup>12</sup> Los descargos presentados por el administrado en este punto están referidos a un extremo que no fue objeto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no será materia de pronunciamiento.



Hecho imputado N° 3: Lizandro Nieves no habría cumplido con presentar el documento de disposición final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono

- (v) El desmote acumulado no contaminado producto del abandono fue de cinco (5) metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de trozos de concreto, ladrillo roto, piedra, arena, retazos de fierro, entre otros, el cual fue eliminado en el botadero municipal de la provincia de Tacna.

Hecho imputado N° 4: Lizandro Nieves no habría cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono

- (vi) Por razones de obras civiles, instalaciones mecánicas y eléctricas, los tanques fueron transportados a un depósito de la empresa ubicado en la Mz. E, Lotes 22, 23 y 24 de la Avenida Industrial en el departamento de Tacna, donde fueron verificados por el ingeniero Ezar Humari del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. Asimismo, y de forma posterior también se transportó el tanque de kerosene que ya había sido arenado. Por lo cual se levanta las observaciones, no siendo factible alguna sanción por la inobservancia en su oportunidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en la estación de servicios de Lizandro Nieves no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Lizandro Nieves no acreditó la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados; y no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Lizandro Nieves no cumplió con presentar el documento de disposición final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono (hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Lizandro Nieves no cumplió con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono (hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Lizandro Nieves.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 007309 del 27 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Lizandro Nieves y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 27 de octubre del 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4.
2	Informe N° 263-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 27 de octubre del 2011 en la estación de servicios operada por Lizandro Nieves.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4.
3	Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DRENT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010.	Compromisos asumidos por Lizandro Nieves para la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4.
4	Cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles líquidos de hidrocarburos otorgados por la Empresa Prestados de Servicios de Residuos Sólidos FRAD S.A.C. y la empresa PETRAMÁS S.A.C., esta última a cargo del relleno sanitario de Huaycoloro.	Cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos referidos a los siguientes tanques: a) Kerosene b) Diesel B2 c) Gasolina 84 d) Gasolina 90 c) Gasolina 95	Imputación N° 1.
5	Cinco (5) constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos emitidos por PETRAMÁS S.A.C. el 31 de octubre del 2014.	Cinco (5) constancias de tratamiento y/o disposición final referidos a los siguientes tanques: a) Kerosene b) Diesel B2 c) Gasolina 84 d) Gasolina 90 c) Gasolina 95	Imputación N° 1.
6	Certificado de ejecución y verificación del plan de abandono del 21 de febrero del 2011 emitido por Corporación Full Tanque S.A.C.	El certificado de ejecución y verificación del plan de abandono está referido a los tanques G-84 de 6000 Galones, G-95 de 6000 galones y G-90 de 4000 galones.	Imputación N° 2.
7	Constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna el 17 de diciembre del 2010.	Se autoriza el depósito en el relleno municipal el desmonte no contaminado con hidrocarburos tal como, trozos de desmonte con fierro, ladrillo roto, piedra, arena producto de demolición de obras civiles en el grifo el Centenario.	Imputación N° 3.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que, la Acta de Supervisión N° 007309 y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2011 realizada el 27 de octubre del 2011 en la estación de servicios de Lizandro Nieves, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 **Marco legal:** Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

16. De acuerdo al Artículo 89° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
17. **El Plan de Abandono** es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos



<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…).” (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad<sup>16</sup>.

18. **El Plan de Abandono Parcial** es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
19. Los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
20. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° de la referida norma<sup>17</sup>.
21. En atención a las referidas disposiciones normativas, Lizandro Nieves en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

**V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si en la estación de servicios de Lizandro Nieves no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono**

**V.2.1 Compromiso asumido por Lizandro Nieves en el Plan de Abandono Parcial**

22. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, Lizandro Nieves se comprometió a que los residuos líquidos procedentes del abandono de los tanques serían recolectados en cilindros para ser trasladados por un Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) hasta un relleno industrial autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)<sup>18</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010**

**"5. Plan de Abandono**

(...)



<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 4°.- Definiciones** Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Plan de Abandono.-** Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

**Plan de Abandono Parcial.-** Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

<sup>18</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

**5.4.1 Enarenado de tanques**

(...)

Extraer primero las trazas de combustible que puedan existir en la superficie del agua de llenado de los tanques mediante un electro bomba portátil de prueba de explosión. Estos restos de combustible serán almacenados en cilindros y entregados a una EPS-RS para su disposición final.

(...)

Los residuos líquidos industriales serán recolectados en unos cilindros especiales con tapa y trasladados por un EPS-RS hasta un relleno industrial por DIGESA.

(El subrayado es agregado)

23. En ese sentido, Lizandro Nieves se encontraba obligado a recolectar los residuos líquidos procedentes del abandono de sus tanques almacenados en cilindros para ser trasladados por una EPS-RS hasta un relleno industrial autorizado por DIGESA.
24. Según el Plan de Abandono de Lizandro Nieves los siete (7) tanques que fueron objeto del abandono son los que se detallan a continuación<sup>19</sup>:
- Primer tanque**, gasolina de 84 de seis mil (6000) galones.
  - Segundo tanque**, gasolina de 90 de cuatro mil (6000) galones.
  - Tercer tanque**, gasolina de 95 de tres mil seiscientos (3600) galones.
  - Cuarto tanque**, diesel- biodiesel – 2 de seis mil (6000) galones.
  - Quinto tanque**, tanque inoperativo de cuatro mil quinientos (4500) galones.
  - Sexto tanque**, tanque inoperativo de seis mil (6000) galones.
  - Sétimo tanque**, kerosene de tres mil (3000) galones.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

25. En la visita de supervisión del 27 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió el incumplimiento de dicho compromiso por parte de Lizandro Nieves por cuanto no evidenció la disposición final de las aguas generadas por el lavado de los tanques conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
26. Cabe precisar que, en la Resolución Subdirectorial N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló que: "(...) al haberse realizado el Abandono de dos (2) tanques el año 2004, no resultan exigibles los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial relacionados a la disposición final de las aguas generadas por el lavado de estos tanques. Sin embargo, el mencionado compromiso sí resulta exigible a los cinco (5) tanques restantes contenidos en su Plan de Abandono Parcial"<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Según se aprecia de las constancias de registros en la Drem Tacna (Folios 4 y 5 del Expediente) en concordancia con el Plan de Abandono Parcial de Lizandro Nieves (Folio 17 del Expediente).

<sup>20</sup> Informe de Supervisión N° 263-2012-OEFA/DS del 27 de octubre del 2011 (Folio 131 del Expediente)

(...)

TABLA N° 1	
Observaciones Detectadas	
N°	Descripción de la observación
1	Respecto del compromiso N° 1, la empresa no ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de siete (07) tanques, solicitado con Carta N° 474-2012-OEFA/DS.

(...)

<sup>21</sup> Folio 143 del Expediente.



27. En este sentido, los dos (2) tanques respecto de los cuales no resulta exigible el presente compromiso del Plan de Abandono Parcial son los tanques **quinto** y **sexto**<sup>22</sup>.
28. Por lo cual, aunque la observación señalada en el Informe de Supervisión refiera a la disposición final de las aguas generadas por el lavado de siete (07) tanques, sólo fue objeto de inicio del presente procedimiento respecto de cinco (5), esto es, respecto **primer, segundo, tercer, cuarto y sétimo** tanque.

### V.2.3 Análisis del descargo respecto del hecho imputado N° 1

29. El administrado presentó adjunto a sus descargos cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles líquidos de hidrocarburos otorgados por la EPS-RS FRAD S.A.C. y la empresa PETRAMAS S.A.C., esta última a cargo del relleno sanitario de Huaycoloro.
30. La Subdirección de Instrucción mediante el Proveído N° 2 del 23 de marzo del 2015<sup>23</sup> y notificada el 24 de marzo del mismo año<sup>24</sup>, requirió al administrado que precise si los cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles así como los cinco (5) certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos corresponden a las mismas aguas generadas de la ejecución del Plan de Abandono Parcial en el año 2011<sup>25</sup>.
31. El 26 de marzo del 2015 el administrado presentó su escrito de subsanación de observaciones<sup>26</sup>, en el cual señaló que la mencionada documentación correspondía a las aguas generadas por la ejecución del plan de abandono parcial del año 2011. Para tales efectos presentó una declaración jurada legalizada por notario de la señora Hilda Yolanda Condori Apaza quien declaró bajo juramento que los cinco (5) cilindros metálicos pertenecientes al administrado se almacenaron desde el 2011 en su local ubicado en la Zona Auxiliar del Parque Industrial Mz. E, Lotes 22, 23 y 24, distrito Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna<sup>27</sup>.



Según se aprecia del Oficio N° 154-2009-OS-OR/TAC del 12 de mayo del 2009 en el cual el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN comunica a la Dirección Regional Sectorial del Ministerio de Energía y Minas que Lizandro Nieves cumplió con rellenar los dos (02) tanques con arena, presentando registros fotográficos y la declaración jurada respecto de los tanques operativos (Folio 74 del Expediente). Por lo cual, mediante Oficio N° 688-2009-DRESM-T/GOB.REG.TACNA del 27 de agosto del 2009 la Dirección Regional Sectorial remite a Lizandro Nieves su nueva Constancia de Registro en la Drem Tacna en la cual no incluyen a los tanques **quinto** y **sexto** (Folios 75 al 77 del Expediente).

<sup>23</sup> Folios 230 al 231 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 232 al 233 del Expediente.

<sup>25</sup> **Proveído N° 2**

**(II) REQUERIR** a la empresa Lizandro Nieves y CIA S.A.C. (...) *precise si los cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles así como los cinco (5) certificados de tratamiento y disposición final de residuos sólidos corresponden a las mismas aguas generadas de la ejecución del Plan de Abandono Parcial en el año 2011.*

- a) *Si la respuesta fuera afirmativa, explicar y presentar los medios de prueba para sustentar donde fueron almacenados desde el año 2011 hasta la fecha de transporte y disposición final el 29 y 31 de octubre del 2014.*

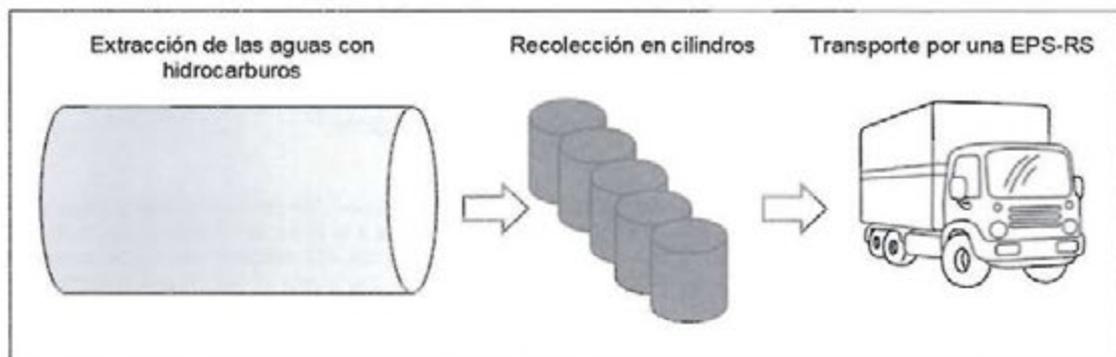
(...)\*.

<sup>26</sup> Folios 237 al 254 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 252 del Expediente.



32. Por lo cual, señala que estos cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos corresponden al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles líquidos de hidrocarburos otorgados por la EPS-RS FRAD S.A.C. el 29 de octubre del 2014<sup>28</sup> relacionados a los siguientes tanques:
- a) Gasolina 84 (**primer tanque**)
  - b) Gasolina 90 (**segundo tanque**)
  - c) Gasolina 95 (**tercero tanque**)
  - d) Diesel B2 (**cuarto tanque**)
  - e) Kerosene (**séptimo tanque**)
33. En dichos manifiestos del 31 de octubre del 2014 se señala que la disposición final de estos residuos fue realizada por la empresa PETRAMAS S.A.C. en el relleno sanitario de Huaycoloro<sup>29</sup>.
34. Asimismo, Lizandro Nieves presentó las constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos emitidos por PETRAMÁS S.A.C. del 31 de octubre del 2014 relacionados a los cinco (5) supuestos señalados anteriormente<sup>30</sup>.
35. En atención a los medios probatorios analizados, queda acreditado que Lizandro Nieves realizó el transporte de las aguas generadas por la ejecución del plan de abandono parcial el 29 de octubre del 2014 y su disposición final el 31 de octubre del 2014.
36. No obstante lo anterior, según el Plan de Abandono Parcial los residuos líquidos industriales serían recolectados en unos cilindros especiales con tapa y trasladados por un EPS-RS hasta un relleno industrial por DIGESA. Lo señalado se puede visualizar en la siguiente figura:



37. Por lo cual, el administrado ha cumplido de forma distinta a la establecida en su Plan de Abandono Parcial, habiendo almacenado los residuos líquidos desde el 2011 hasta el 29 de octubre del 2014, cuando se estableció que no habría tal actividad.

<sup>28</sup> Folios 150 al 154 del Expediente.

<sup>29</sup> Según la página web de la DIGESA, PETRAMAS S.A.C. se encuentra registrada como EPS-RS desde 7 de junio del 2012 por lo cual se encontraba vigente su registro en el momento de la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques.  
Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. Consulta: 27 de febrero del 2015.  
([http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS\\_RS\\_16-02-15.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS_RS_16-02-15.pdf))

<sup>30</sup> Folios 206 al 209 del Expediente.



38. De esta forma, si Lizandro Nieves hubiera cumplido la forma prevista para la disposición de este tipo de residuo consignada en el Plan de Abandono Parcial, no se habría generado algún tipo de riesgo a los componentes ambientales, tal como se estableció en el Plan de Abandono Parcial señalándose lo siguiente<sup>31</sup>:

*Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010*

*"6. Identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles*

*(...)*

*6.2 Contaminantes ambientales*

*(...)*

*6.2.2 Líquidos*

*No se producirá contaminación del Medio Ambiente. El agua de lavado de tanques y tuberías será entregada a una EPS-RS autorizada por DIGESA, para su tratamiento y disposición final".*

39. En tal sentido, según lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, no se identificaron posibles impactos al ambiente porque las medidas que se iban a adoptar iban a ser suficientes para que no se cree riesgo o daño a algún componente del ambiente, ya que el agua del lavado de los tanques serían entregados a una EPS-RS y no almacenados como ha ocurrido.
40. Por lo que Lizandro Nieves al haber almacenado los aguas con hidrocarburos desde el año 2011 hasta octubre del 2014, ha introducido un riesgo no previsto en su estudio ambiental para lo cual no existía alguna medida de prevención, generándose un riesgo, entre otros, por derrame de los residuos líquidos (con hidrocarburos) al suelo pudiendo afectarse dicho componente ambiental<sup>32</sup>.
41. Aunado a ello, cabe resaltar que la ejecución del Plan de Abandono Parcial debía realizarse en el plazo máximo de treinta (30) días<sup>33</sup>, dentro del cual debió disponer sus residuos peligrosos; sin embargo, el administrado excedió en exceso el plazo establecido en su estudio ambiental, habiendo realizado recién esta disposición el 29 y el 31 de octubre del 2014, cuando debía haberlo terminado en el 2011.
42. En consecuencia, Lizandro Nieves ejecutó su Plan de Abandono Parcial de forma distinta a la establecida en su estudio generando un riesgo no previsto; así mismo, lo ha ejecutado de forma extemporánea.
43. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves, debido a que no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que configura una infracción a los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

<sup>31</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>32</sup> Sobre el posible impacto producto de los hidrocarburos en el suelo se ha señalado lo siguiente:

*"En el suelo, cantidades bajas de hidrocarburos propician un crecimiento de la actividad microbiológica y vegetal, por lo que se genera una mayor producción de sustancias húmicas que benefician enormemente al suelo, pero en altas concentraciones se observa una drástica reducción de la biota en general (...)"*.

(El subrayado es agregado)

Bautista Zúñiga Francisco. *Introducción al Estudio de la Contaminación del suelo por metales pesados*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán. México, 1999. Pág. 21.

<sup>33</sup> Folio 12 del Expediente.



**V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Lizandro Nieves no acreditó la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados; y no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono**

**V.3.1 Compromiso asumido por Lizandro Nieves en el Plan de Abandono Parcial**

44. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, Lizandro Nieves se comprometió a eliminar los gases inflamables al interior de los tanques y verificarlos mediante explosímetro debidamente calibrado<sup>34</sup>:

*Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010*

*"5. Plan de Abandono*

*(...)*

*5.4.1 Enarenado de tanques*

*(...)*

*Después de desalojada el agua de los tanques, se efectuará una medición con un explosímetro para verificar si aún existen vapores inflamables. De existir aún vapores, se efectuará un lavado interno de cada tanque, con agua y detergente a presión. Repetir este procedimiento cuantas veces sea necesario, hasta eliminar totalmente los gases.*

*Retirada el agua del lavado, verificar con un explosímetro debidamente calibrado la presencia de gases inflamables dentro de los tanques y en el área circundante.*

(El subrayado es agregado)

45. En ese sentido, Lizandro Nieves se encontraba obligado a eliminar los gases inflamables de los tanques así como a realizar la verificación de la no existencia de dichos gases con un explosímetro debidamente calibrado.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

46. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó que el 27 de octubre del 2011, fecha de la supervisión, el administrado no evidenció documento que acredite la medición de gases inflamables de los cinco tanques, como tampoco los certificados de calibración de los equipos utilizados para ello<sup>35</sup>:

47. Respecto del compromiso del Plan de Abandono Parcial referido a la eliminación de gases inflamables cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se inició el presente procedimiento administrativo

<sup>34</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Informe de Supervisión N° 263-2012-OEFA/DS del 27 de octubre del 2011 (Folio 131 del Expediente)

(...)

TABLA N° 1	
Observaciones Detectadas	
N°	Descripción de la observación
2	<i>Respecto del compromiso N° 2, la empresa presentó un Certificado de limpieza de los tanques de DB5 de 6000 galones y del tanque de kerosene de 3000 galones, a los que se le realizó la verificación de no existencia de atmósfera explosiva, cuyo resultado fue LEL cero "0". <u>Sin embargo, está pendiente la presentación del documento que demuestre dicha medición en los cinco (5) tanques restantes.</u> La empresa tampoco ha presentado los Certificados de Calibración del equipo utilizado en la limpieza de todos los tanques.</i>

(...)

(El subrayado es agregado)



sancionador respecto de los tanques **quinto** y **sexto**<sup>36</sup> como tampoco respecto de los tanques **cuatro** y **sétimo**<sup>37</sup>. Por lo cual, corresponde determinar si Lizandro Nieves eliminó los gases inflamables respecto de los tres (3) tanques restantes (**primer, segundo y tercer tanque**).

48. Respecto del compromiso del Plan de Abandono Parcial referido a la calibración de los explosímetros cabe indicar que mediante en la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se inició el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los tanques **quinto** y **sexto**. Por lo cual, corresponde determinar si Lizandro Nieves utilizó un explosímetro debidamente calibrado para realizar la medición de los gases explosímetros de los cinco (5) tanques restantes (**primer, segundo y tercer, cuarto y sétimo tanque**).

### V.3.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 2

49. El administrado adjuntó un Certificado de Ejecución y Verificación del Plan de Abandono de los tanques G-84 de 6000 Galones, G-95 de 6000 galones y G-90 de 4000 galones el 31 de octubre del 2014 a fin de acreditar que habría eliminado los gases inflamables de los tanques de almacenamientos<sup>38</sup>.
50. En dicho documento se describió el procedimiento de desgasificado concluyendo la no existencia de gases en los tanques para proceder a su llenado de arena, conforme se aprecia a continuación:

#### "CERTIFICADO DE EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO

(...)

##### PASO 2

SE PROCEDIÓ A LLENAR AMBOS TANQUES CON AGUA Y DETERGENTE TOTALMENTE PARA EL LAVADO DE LOS MISMOS.

SE HA REPETIDO TRES (03) VECES DICHO PROCEDIMIENTO HASTA QUE CADA TANQUE HA QUEDADO TOTALMENTE SECO. (SE ADJUNTA FOTOS).

EL PERSONAL TÉCNICO HA PROCEDIDO A UTILIZAR EL EXPLOSÍMETRO PARA VERIFICAR, QUE YA NO EXISTÍAN VAPORES INFLAMABLES DE COMBUSTIBLE EN AMBOS TANQUES (SE ADJUNTAN FOTOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EXPLOSÍMETRO).

##### PASO 3

AL VERIFICAR QUE YA NO EXISTE PRESENCIA DE COMBUSTIBLE EN AMBOS TANQUES SE PROCEDIÓ A LLENARLOS DE ARENA EN SU TOTALIDAD (SE ADJUNTA

(...)"

(El resaltado es agregado)



<sup>36</sup> Respecto de los tanques **quinto** y **sexto** en la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inició del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que: "De conformidad con lo señalado en el numeral 19 y 20 de la presente Resolución, se advierte que al haber realizado la administrada el Abandono de dos (2) tanques en el año 2004, no resulta exigible a éstos los compromisos relacionados al procedimiento de verificación de gases inflamables dentro de los tanques y en el área circundante. Sin embargo, el mencionado compromiso si resulta exigible a los cinco (5) tanques restantes contenidos en el Plan de Abandono Parcial". (Folio 141 del Expediente).

<sup>37</sup> Respecto de los tanques **cuarto** y **sétimo** en la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inició del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que: "Sin embargo, del análisis del escrito de levantamiento de observaciones remitido por Lizandro Nieves se advierte que la empresa presentó un Certificado de Ejecución y Verificación del Plan Abandono emitido por la empresa CORPORACIÓN FULL TANQUE S.A.C., correspondiente a los tanques N° 1 DB5/6000 galones y tanque N° 2 KEROSENE/3000 galones; a los que se realizó la verificación de inexistencia de vapores inflamables de combustibles. Sin embargo, se encuentra pendiente la presentación del documento que demuestre dicha medición en los tres (3) tanques restantes (...)" (Folio 141 del Expediente).

<sup>38</sup> Folio 149 del Expediente.



51. Del documento citado se desprende que Lizandro Nieves cumplió con: (i) verificar que no existen gases inflamables en los tanques; y (ii) que llenó los tanques con arena en su totalidad.
52. Por lo cual Lizandro Nieves acreditó la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados.
53. Por otro lado, respecto de la calibración de los explosímetros, el administrado señaló que al inicio del procedimiento solicitó a la empresa FULL TRANQUE S.A.C. el certificado de calibración del explosímetro; sin embargo, esta señaló que sus equipos no cuentan con calibración por el INDECOPI.
54. En tal sentido, cabe indicar que según el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, Lizandro Nieves debió utilizar un **explosímetro debidamente acreditado** para realizar la medición de los gases inflamables al interior de los tanques objeto de abandono.
55. En el presente caso, el administrado no ha presentado medios probatorios de que haya realizado la medición de gases con explosímetro debidamente calibrado. Asimismo, el propio administrado señaló en sus descargos que la empresa con la que contrató no contaba con explosímetro debidamente calibrado por el INDECOPI.
56. En atención a los considerandos expuestos, Lizandro Nieves incumplió su compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
57. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves, debido a que no acreditó haber utilizado explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que configura infracción a los Artículos 89° y 90° del RPAAH.
58. Asimismo, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados en razón a que el cumplimiento de dicho compromiso ha sido acreditado por el administrado.

**V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Lizandro Nieves no cumplió con presentar el documento de disposición final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono**

**V.4.1 Compromiso asumido por Lizandro Nieves en el Plan de Abandono Parcial**

59. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, Lizandro Nieves se comprometió a que los escombros producto del abandono de los tanques serían dispuestos en el relleno sanitario de la municipal<sup>39</sup>:

*Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010*

*"5. Plan de Abandono*

*(...)*

*5.4.3 Limpieza y reacondicionamiento de áreas afectadas*

*(...)*

<sup>39</sup> Folio 13 del Expediente.



El material de desmote no contaminado como concreto, ladrillo, piedra, arena y acero, producto de la demolición, será acumulado adecuadamente para su retiro. El abandono de los materiales anteriormente indicados se realizará en la siguiente manera:

(...)

Residuos no peligrosos: Se solicitará a la Municipalidad el permiso correspondiente para su eliminación y depósito en el relleno sanitario municipal de la Ciudad de Tacna.

(...)"

(El subrayado es agregado)

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

60. En la visita de supervisión del 27 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió el incumplimiento de dicho compromiso, lo cual consta en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>:

"(...)

TABLA N° 1	
Observaciones Detectadas	
N°	Descripción de la observación
4	Respecto del compromiso N° 4, la empresa no ha cumplido con presentar documento de disposición final de los escombros generados por el abandono de los tanques, solicitado con Carta N° 474-2012-OEFADS.

(...)"

61. Cabe indicar que respecto del **quinto** y **sexto** tanque no se verificará el cumplimiento o no del presente compromiso del Plan de Abandono Parcial porque no fueron objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### V.4.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 3

62. El administrado señaló que el desmote acumulado no contaminado producto del abandono fue de 5 m<sup>3</sup>, el que fue eliminado en el botadero municipal de la provincia de Tacna.

63. Asimismo, a fin de acreditar esta obligación presenta una constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna del 17 de diciembre del 2010 señalándose lo siguiente<sup>41</sup>:

**"CONSTANCIA**

**DEJA CONSTANCIA DE:**

A solicitud de la empresa Lizandro Nieves S.A.C. se autoriza el depósito de desmote no contaminado con hidrocarburos tal como, trozos de desmote con fierro, ladrillo roto, piedra, arena producto de demolición de obras civiles en el grifo el Centenario (...)"

64. De la revisión de la constancia presentada por el administrado no se aprecia que se haya realizado la disposición final del desmote producto del abandono, sino que Lizandro Nieves contó con la autorización para la disposición del desmote producto de la demolición de su estación de servicios.
65. No obstante, en el Plan de Abandono Parcial de Lizandro Nieves se comprometió a lo siguiente: "Se solicitará a la Municipalidad el permiso correspondiente para su eliminación y depósito en el relleno sanitario municipal de la Ciudad de Tacna"; por

<sup>40</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 148 del Expediente.



lo cual no se encuentra dentro de su compromiso ambiental que se acredite la disposición de los escombros producto de su abandono, sino que solamente el administrado haya contado con el permiso de la municipalidad de Tacna para disponer sus escombros en su relleno municipal.

66. Por lo cual, el documento presentado por el administrado resulta idóneo para acreditar el cumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, en razón que cumple con la autorización ante la municipalidad de Tacna para realizar la disposición final de los escombros producto del abandono.
67. De acuerdo a lo expuesto, Lizandro Nieves ha acreditado que contaba con el permiso correspondiente para su eliminación y depósito en el relleno sanitario municipal de la ciudad de Tacna, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono. En ese orden de ideas, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Lizandro Nieves no habría cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono**

**V.5.1 Compromiso asumido por Lizandro Nieves en el Plan de Abandono Parcial**

68. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial, Lizandro Nieves se comprometió a abandonar tres (3) tanques en el mismo lugar (in situ) en el que se encontraban<sup>42</sup>:

*Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 030-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 24 de junio del 2010*

*"5. Plan de Abandono*

*(...)*

**5.4.1 Enarenado de tanques**

*Los siete (7) tanques serán abandonados definitivamente en el mismo lugar del establecimiento, utilizándose adecuados procedimientos de seguridad a la operación y lo realizará una empresa especializada de acuerdo a los siguientes procedimientos.*

*(...)"*

**V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

69. En la visita de supervisión del 27 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió el incumplimiento de dicho compromiso, lo cual consta en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>:

*(...)*

TABLA N° 1	
Observaciones Detectadas	
N°	Descripción de la observación
5	Respecto del compromiso N° 4, (...) En resumen, la empresa ha realizado el soterrado de cuatro tanques en total (02 en el año 2004 y 02 en el año 2011); y ha retirado tres (03) tanques, los cuales se encuentran almacenados de manera temporal en un depósito. Por lo que, se entiende que la empresa, no ha cumplido con dejar abandonados in situ, los tanques conforme a lo establecido en el Plan de Abandono.

*(...)*

<sup>42</sup> Folios 12 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 130 y 131 del Expediente.



70. Cabe indicar que respecto del **quinto** y **sexto** tanque no se verificará el cumplimiento o no del presente compromiso del Plan de Abandono Parcial debido a que no fue objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
71. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 1816-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que: *“asimismo, durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión verificó que los tanques de DB-2 y de kerosene se encontraban abandonadas in situ (soterrados) y tres (3) aún se encuentran en un almacén ubicado en la zona industrial Mz. E-22 en el distrito de Tacna”*<sup>44</sup>.
72. En atención a lo mencionado, respecto del **cuarto** y **séptimo** tanque tampoco se inició el presente procedimiento. Por lo cual, corresponde determinar si Lizandro Nieves cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono (**primer, segundo y tercer** tanque).
73. En ese sentido, Lizandro Nieves se encontraba obligado a dejar abandonados in situ los tanques de almacenamiento conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, de los cuales quedaban pendiente el cumplimiento respecto de tres (3) tanques.

#### V.5.3 Análisis del descargo respecto del hecho imputado N° 4

74. El administrado señala que los tanques fueron transportados a un depósito de la empresa por obras civiles, instalaciones mecánicas y eléctricas, donde los verificó el ingeniero Ezar Humari del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. Posteriormente también se transportó el tanque de kerosene que ya había sido arenado. Por lo cual se levanta las observaciones, no siendo factible alguna sanción por la inobservancia en su oportunidad.
75. En primer lugar, cabe indicar que respecto del tanque de kerosene (**séptimo tanque**) no fue objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
76. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos no ha negado que haya configurado la presente infracción administrada, sino que la acepta justificándola en que debió realizar obras civiles, instalaciones mecánicas y eléctricas; no obstante lo anterior, no ha presentado medios probatorios que acrediten estas afirmaciones.
77. Además, en la visita de supervisión se detectó que tres (3) tanques fueron retirados y colocados fuera del establecimiento de la estación, por lo que se configuró el incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono.
78. Asimismo, los tanques antes de ser abandonados deben seguir un procedimiento descrito y aprobado por la autoridad competente conforme a lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH. En tal sentido, el procedimiento descrito en el Plan de Abandono Parcial consideró que los tanques después de realizar la desgasificación y la limpieza, estos debían ser rellenados con arena: *“Todos los tanques serán vaciados, llenados interiormente de arena y abandonados en las mismas fosas en las cuales estaban enterrados”*<sup>45</sup>. (El subrayado es agregado).



<sup>44</sup> Folio 141 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 17 del Expediente.



79. Esta medida de control establecido en el Plan de Abandono Parcial de Lizandro Nieves fue con el propósito de mantener inactiva cualquier posibilidad de contaminación de trazas de hidrocarburos conforme lo establece. Estas trazas de hidrocarburos en el interior de los tanques generaron un riesgo ambiental, toda vez que durante la Supervisión Regular 2011 se encontraron tres (3) tanques colocados en áreas sin impermeabilizar y expuestos al ambiente<sup>46</sup>.
80. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves, debido a que ha quedado acreditado que no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, conducta que configura infracción a los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

#### V.6 Quinta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Lizandro Nieves

##### V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>47</sup>.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
84. El Artículo 29<sup>o48</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas

<sup>46</sup> Cabe indicar que según la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que se encontraron "Almacén, donde se encuentran 4 tanques de combustible, ubicado en la zona industrial Mz-22 distrito de Tacna". (Folio 105 del Expediente). No obstante, la presente imputación sólo está referida a tres (3) tanques.

<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>48</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

86. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves, debido a que ha quedado acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) En la estación de servicios operada por Lizandro Nieves no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.
- (ii) Lizandro Nieves no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.
- (iii) Lizandro Nieves no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.

- a) En la estación de servicios no se ha evidenciado la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono

87. El 31 de octubre del 2014<sup>49</sup> Lizandro Nieves presentó sus descargos adjuntando cinco (5) manifiestos de manejo de residuos peligrosos corresponden al transporte de los contenedores con agua y trazas de combustibles líquidos de hidrocarburos otorgados por la EPS-RS FRAD S.A.C. el 29 de octubre del 2014<sup>50</sup>.

88. Además, Lizandro Nieves también presentó las constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos emitidos por PETRAMÁS S.A.C. del 31 de octubre del 2014 relacionados a los cinco (5) supuestos señalados anteriormente<sup>51</sup>.

89. Finalmente, el 26 de marzo del 2015<sup>52</sup>, Lizandro Nieves señaló que los documentos mencionados correspondían a las aguas generadas por la ejecución del plan de abandono que se almacenaron desde el 2011.

90. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha subsanado la conducta ilícita.

<sup>49</sup> Folios del 148 al 157 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 150 al 154 del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 206 al 209 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 237 al 254 del Expediente.





- b) Lizandro Nieves no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono
91. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>53</sup>.
92. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>54</sup>.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Lizandro Nieves en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
94. Corresponde ordenar como medida correctiva a Lizandro Nieves que capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Lizandro Nieves no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Capacitar al personal responsable de Lizandro Nieves de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental <sup>55</sup> , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

<sup>53</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>54</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998, p.10-11. La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>55</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- c) Lizandro Nieves no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono

95. Corresponde ordenarle como medida correctiva a Lizandro Nieves que acredite la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Lizandro Nieves no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.

96. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lizandro Nieves y CIA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no evidenció la disposición final de las aguas generadas por el lavado de cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



2	Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. como medidas correctivas lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no acreditó haber utilizado un explosímetro debidamente calibrado para la medición de los cinco (5) tanques, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento del Plan de Abandono sobre la importancia de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no ha cumplido con dejar abandonados in situ tres (3) tanques conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.	Acreditar la adecuada disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una EPS autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para disposición final de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible por una Empresa Prestadora de Servicios autorizada.



**Artículo 3°.-** Informar a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo



del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Lizandro Nieves y CIA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lizandro Nieves y CIA S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no habría acreditado la eliminación de gases inflamables en el interior de los tres (3) tanques abandonados, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono.
2	Lizandro Nieves y CIA S.A.C. no habría cumplido con presentar el documento de disposición final de los escombros generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA